REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0723626
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1893

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00407, de fecha 13 de junio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0723626
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 11 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la señora [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 3 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

II. Antecedentes

5. Por comunicación GR núm. 3311312 (D), de fecha 22 de marzo de 2023, la Administración Local San Carlos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la señora [redacted] la

transferencia a su nombre del bien inmueble amparado con el certificado de título núm. 66-999.

6. Del mismo modo, mediante comunicación SUB FS núm. 3311312 (B), de fecha 22 de marzo de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la señora [redacted] que no tenía objeción de que el referido inmueble fuera transferido, pese a su calidad de socia de la entidad comercial Lovfranc, SRL.

7. A su vez, en la fecha descrita, por comunicación SUB FS núm. 3311312 (C), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) también informó a la señora [redacted] que, en virtud de la cesión de cuotas sociales de la entidad comercial Lovfranc, SRL., acordadas a su favor con el resto de sus socios, señores [redacted], [redacted] y [redacted] en la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 30 de enero de 2020, se había generado un monto a pagar por concepto de Impuesto sobre Donaciones (ISD) ascendente a RD$1,356,750.00.

8. En fecha 21 de junio de 2023, la señora [redacted], mediante solicitud núm. RM[redacted]7F, requirió de la administración tributaria la declaratoria en nulidad de la reclamación de pago del Impuesto sobre Donaciones (ISD) que, sobre las cuotas sociales cedidas, había sido reportado. Como resultado, en fecha 27 de agosto de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la señora Laura

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0723626
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

[redacted] la liquidación y pliego de modificaciones del Impuesto sobre Donaciones (ISD), así como el requerimiento de pago sobre la cantidad de 50,025 cuotas sociales por un monto de RD$1,356,750.00; más, RD$678,375.00 por concepto de recargo por mora, para un total a pagar de RD$2,035,125.00 pesos dominicanos.

9. Inconforme, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso en nulidad de la notificación de liquidación, pliego de modificaciones y reclamación de autorización de pago, descrita, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00407, de fecha 13 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por la recurrente, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, en fecha 23 de octubre de 2023, incoado por la señora [redacted] LOVATÓN FRANCO, contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la señora [redacted] LOVATÓN FRANCO, contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (*sic*).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0723626
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** falta de ponderación adecuada de documentos. **Segundo medio:** desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Incidentes

12. En su defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por: *(a)* supuesta violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; y *(b)* los medios propuestos en el memorial, alegadamente, carecer de interés casacional.

13. Aunque los incidentes expuestos fueron comunicados a la parte recurrente a través del acto núm. 424-26, instrumentado en fecha 8 de julio de 2026 por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a la fecha de deliberación la parte recurrente no ha sometido argumentos de réplica, a través de un escrito justificativo de conclusiones, como lo establece el artículo 22 de la enunciada ley procesal.

14. Como es sabido, en vista de que los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el análisis de los medios de casación planteados, corresponde examinarlos con prioridad atendiendo al orden en que han sido enunciados, a saber.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso

15. Bajo un alegado "estado de indefensión no subsanada", la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sostiene que, liminarmente, las pretensiones de su contraparte sean declaradas inadmisibles por transgredirse el plazo de (20) días dispuesto por la Ley sobre Recurso de Casación. Señala, no tiene constancia de que la decisión impugnada haya sido notificada previo al acto de alguacil núm. 400/2026[1], que en fecha 12 de junio de 2026 le emplazó. Arguye, en dicho acto "únicamente" le fue comunicada "copia de la sentencia y los anexos" que comportan al memorial, sin que figure "acto de notificación de la referida sentencia" provocando, a su juicio, "la inadmisibilidad del recurso de casación", pues al no tener acceso a la actuación procesal que apertura el plazo para la interposición del recurso, la notificación previa de la sentencia que se recurre constituye una formalidad dispuesta en el ordenamiento a "pena de inadmisión".

[1] Instrumentado por [redacted], ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0723626
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

16. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, *se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia,....* Consigo, su párrafo tercero dispone, que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*. Del mismo modo, el artículo 82 de la referida ley procesal señala que *el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida* por lo que, de la interpretación del citado artículo, así como por aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

17. En sintonía, verificada la argumentación que, en cuanto a la procedencia del recurso, expone la recurrente en su memorial se advierte, que a través del acto núm. 1129/2026, de fecha 12 de mayo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional[2], le fue notificada la sentencia impugnada; dígase, que a partir de la fecha antes descrita la parte recurrente debía notificar la decisión atacada y, de dicha

[2] Memorial de recurso de casación interpuesto por [redacted], expediente núm. 2023-0109551, página 7.

diligencia, partir el consabido plazo de (20) días, hábil y franco, para someter a consideración de la corte de casación sus alegatos.

18. Tras examinar con rigurosidad la documentación que obra en el expediente se precisa, de igual modo, que no existe constancia material de que la solución impugnada núm. 0030-1643-2025-SSEN-00407, de fecha 13 de junio de 2025, hubiera sido notificada al Fisco; sin embargo, dicha omisión se traduce, *por favorabilidad*, a que el presente recurso haya sido presentado en tiempo procesalmente hábil en razón de que el cómputo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, reproducido, no ha empezado a correr[3].

19. Consigo, en vista de que la administración tributaria sí ha ejercido de manera oportuna y efectiva su defensa procurando no solo medios incidentales, también refiriéndose a la procedencia de los motivos de casación planteados por su contraparte, el vicio formal que pudiera afectar al acto de emplazamiento descrito y, por ende, al apoderamiento de la corte de casación queda cubierto, por lo que aplica la máxima *pas de nullité sans grief* (no hay nulidad sin agravio[4]), confirmándose habilitado

[3] Afirmación que, por equivalencia, se asume del criterio sentado en la TC/0135/14, de fecha 31 de julio de 2014, y que es jurisprudencia reiterada de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para los procesos contencioso-administrativo y tributario, como bien plantea la Administración en el numeral 8 (pág. 5) de su escrito de defensa.

[4] TC, sentencia núm. 0604/15, 17 de diciembre 2015, fj. 10.d y f, pág. 27 y 28; reiterada en las sentencias núm. 0156/20, 14 de mayo 2020 y 0975/25, 20 de octubre 2025.

el apoderamiento de esta Sala, por lo que se desestima el primer incidente analizado, valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

b) Sobre el interés casacional

20. Cuestionando la habilitación formal de los enunciados medios de casación, en segundo lugar, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aduce que no satisfacen el filtro del interés casacional. Indica, [redacted] "no identifica ninguna doctrina jurisprudencial vinculante y vigente de la Suprema Corte de Justicia que haya sido desconocida o contradicha por la sentencia impugnada"; por el contrario, expone, "sus medios se limitan a cuestionar la apreciación realizada por los jueces de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo respecto de los documentos depositados y de las conclusiones extraídas de estos, particularmente en torno a la existencia o no de prueba fehaciente del pago de las cuotas sociales objeto de cesión".

21. Precisa, la recurrente tampoco acredita la existencia de criterios contradictorios entre las salas del Tribunal Superior Administrativo en cuanto a la cuestión jurídica debatida; "no señala decisiones incompatibles entre sí ni realiza ejercicio comparativo alguno que permita verificar una divergencia jurisprudencial susceptible de ser corregida mediante la función unificadora de la casación", por el contrario, arguye, la justificación desarrollada en sus medios "gira en torno a las circunstancias particulares de una operación o cesión de cuotas sociales

realizadas entre hermanos, respecto de la cual la Administración tributaria aplicó la presunción establecida por la Ley núm. 2569 ante la ausencia de prueba documental suficiente que acreditara el pago efectivo de la operación".

22. Continúa exponiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que la recurrente "tampoco demuestra la necesidad de creación de una nueva doctrina jurisprudencial". Que, el objeto del presente recurso "no presenta novedad jurídica alguna", ya que "tanto la valoración de la prueba en materia tributaria como la aplicación de las presunciones legales establecidas en la Ley de Sucesiones y Donaciones constituyen materias ampliamente reguladas por el ordenamiento vigente".

23. Y, en esas líneas, concluye que contrario a lo sostenido por la parte recurrente la decisión impugnada "contiene una motivación suficiente y expresa sobre la cuestión controvertida, identificando los documentos valorados, los hechos acreditados y las razones que justifican la confirmación de la actuación administrativa", por lo que los medios propuestos en su memorial tampoco representan un interés casacional constitucionalmente notorio ni se está frente a una infracción procesal que conlleve al examen del interés casacional presunto, en la modalidad del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

24. A este punto es necesario retener que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[5].

25. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por errores *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

26. En el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto lo siguiente:

[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0723626
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos*"[6] (verbatim).

27. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[7] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen

[6] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[7] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan interés casacional *siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso*.

28. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[8] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un interés del tipo constitucionalmente notorio cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

29. De tal modo, que la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir,

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

30. Cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional *se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria*, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

31. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia *ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico*, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y

necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

32. Se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la justificación concreta de una infracción del tipo objetivo, o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que *debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente fundada* de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el indicado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

33. *En cuanto a la inhabilitación formal del segundo medio de casación por no contemplar interés casacional conforme al artículo 10 de la Ley núm. 2-23*. De suyo, evaluado el contexto argumentativo con el que la recurrente invoca de la sentencia impugnada una supuesta desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Tercera Sala constata que no ha promovido —desde una exposición congruente y fundada— un desarrollo coherente ni lógico que justifiquen en derecho la habilitación formal del medio

enunciado; dígase, no presenta fundamentos sólidos por los que, desde la necesidad imperiosa de creación de doctrina jurisprudencial, contradicción de sentencias o el no acatamiento de un criterio que, en lo contencioso-tributario, el Tribunal Superior Administrativo haya desconocido respecto de los fallos de la Corte de Casación, deba esta Tercera Sala asumir el examen del vicio invocado.

34. Se reafirma, en casación el planteamiento de un error de derecho no es una mención genérica de la que, al sentido de la recurrente, pudiera traducirse respecto de sus intereses legítimos una distracción del criterio jurisprudencial, una infracción imputable a la actividad jurisdiccional o una violación procesal; se requiere hacer valer, desde una exposición congruente y legalmente determinada, por cuáles motivos o vicios la corte de casación, desde la actividad nomofiláctica, debe asumir el conocimiento de la queja planteada en el memorial, lo que requiere del interesado ejercitar de manera responsable y directa los argumentos jurídicos con que relaciona dichos planteamientos con la decisión cuya disposición esté siendo cuestionada.

35. En ese sentido, al no fundamentar su segundo medio de casación al ámbito del interés casacional, procede declarar su inadmisibilidad. Empero, por criterio de esta sala, dicha inadmisibilidad por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso; ello, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la

existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho; valiendo solución sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

V. En cuanto al medio de casación por "falta de ponderación de documentos"

36. En cambio, en el marco de su primer medio de casación se determina que la parte recurrente incrimina de la sentencia impugnada al tribunal del fondo una supuesta falta de ponderación de los documentos incorporados como prueba en la causa debatida, por medio de argumentos en los que concurren las condiciones que habilitan —*desde el marco del interés casacional constitucionalmente notorio*— la intervención de esta sala; haciendo que, en principio, la coherencia de los mismos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar un aparente vicio que afecta al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición* y habilitar el consabido estudio; rechazándose, por consiguiente, el segundo incidente planteado por la recurrida en su defensa. Decisiones, que valen fallo sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

37. Así, pues, la parte recurrente arguye que el tribunal *a quo* no ponderó de manera adecuada las pruebas por ella aportadas al litigio tributario.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0723626
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

Establece, los jueces del fondo "de manera selectiva" acogieron los planteamientos de la administración tributaria "olvidando que habían derechos y obligaciones entre los hermanos y estaban relacionados con la venta de inmueble". Que, obviaron realizar el análisis total de la situación en la que "la DGII invoca que no presenta los cheques o transferencias las cuales son pagadas la suma de RD$7,425,000.00".

38. Expone, que en la página 6 de la sentencia impugnada se atribuye un depósito de "19 documentos entre el recurso original y el de réplica, lo cual no es cierto, debido a que se depositaron un total de 31 documentos, ignorando 12 documentos sin ninguna explicación de su exclusión" (*sic*). Que, "dentro de esos se encuentran las declaraciones juradas correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, que fueron depositadas ante la DGII, nunca fueron cuestionadas" (sic) y, agrega, resultan "esenciales para demostrar el origen del derecho de los fondos que le correspondía a [redacted]".

39. En cuanto al agravio invocado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO ... En fecha 10 de noviembre de 2023, la parte recurrente, depositó una rectificación de instancia contentiva del recurso contencioso tributario, a través del Centro Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. (...) En fecha 14 de junio de 2024, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó su escrito de defensa a través del Centro Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0723626
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

Distrito Nacional. (...) A que, en ... fecha 22 de agosto de 2024, la parte recurrente, depositó su escrito de réplica contra el escrito de defensa, a través del Centro Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. Posteriormente, en fecha 04 de octubre de 2024, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó su escrito de contrarréplica, a través del Centro Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. (...) En fecha 15 de abril de 2025, la parte recurrente depositó su escrito de contrarréplica contra el escrito de contrarréplica depositado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). (...) VIII. VALORACIÓN PROBATORIA *9.2. Hecho a controvertir* a. Determinar si procede rechazar la presunción de donación sobre la cesión de las cuotas sociales, y en consecuencia anular la notificación de Liquidación, Pliego de Modificaciones la Reclamación de Autorización de pago de fecha 27 de septiembre del año 2023, por el valor de RD$2,035,125.00. ... *10.1 Sobre la presunción de donación*. (...) 22. En la especie..., la parte recurrente pretende que este tribunal anule la presunción de donación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la notificación de Liquidación, Pliego de Modificaciones y la Reclamación de Autorización de pago, de fecha 27 de septiembre del año 2023, por el valor de RD$2,035,125.00, correspondiente a la cesión de 50,025 cuotas sociales de la sociedad LOVFRAN, S.R.L., por el valor de RD$5,025,000.00. 23. Por otra parte, la administración tributaria advierte, que se realizó la debida ponderación de la documentación aportada por la parte recurrente en sede administrativa, y en consecuencia se determinó el monto de Impuesto sobre Donaciones, en virtud de que la parte recurrente no demostró mediante los medios de pagos fehacientes el pago de las cuotas sociales más la suma correspondiente por la venta del inmueble que suscribió la sociedad LOVFRAN, S.R.L. 24. Del estudio..., este colegiado ha podido apreciar que el génesis del presente recurso deviene en ocasión del acto de cesión de cuotas sociales de fecha 30 de enero de 2020, suscrito entre los señores [redacted], [redacted] y [redacted] y la señora [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0723626
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

[redacted], -quienes tienen una relación de hermanos- por la suma de RD$5,0025,000.00, equivalentes a 50,025 cuotas sociales de la sociedad LOVFRAN, S.R.L. (...) 27. Por lo que en sentido de lo anterior, es preciso consignar que el artículo 15 de la Ley núm. 2569, de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones ...: '*Toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos, queda sujeta al pago de un impuesto equivalente a la tasa del impuesto sobre la renta de personas jurídicas que se encuentre vigente al momento de la donación. La base del impuesto será el valor donado*'. (...) 29. En ese tenor, la parte recurrente establece que la interpretación realizada por la administración tributaria no cumple con los requerimientos mínimos necesarios para tildar que la operación objeto de este análisis, representa una donación entre vivos, debido a que no ha demostrado, mediante un análisis, que evaluara los documentos sometidos en los cuales se demuestra la fuente de los ingresos utilizados para la compra de las cuotas sociales de la señora [redacted] a sus hermanos. ... 35. Atendiendo a todos los análisis realizados respecto a la acción en cuestión, esta sala al estudiar armónicamente los documentos ... [juntamente con] las pretensiones argüidas, tuvo bien advertir que solo se anota depositado los cheques bancarios referentes al pago de la venta del inmueble propiedad de la sociedad LOVFRAN, S.R.L., en fecha 13 de noviembre de 2019, equivalentes al monto de RD$23,000,000.00. No obstante, solo se verifica que, según lo establecido en la Declaración Jurada, de fecha 10 de marzo de 2020, los socios y hermanos declararon que: '*QUINTO: ... previo al aumento de capital los socios habían acordado, vender sus cuotas sociales a la señora* [redacted] *por la suma de UN MILLON SESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,675,000.00), cada uno, equivalente a un valor total de CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$5,025,000.00) que le fue reducido del valor que le tocaba en la venta del inmueble de la sociedad; SEXTO: A que en la indicada transacción, no hubo desembolso de efectivo, ni emisión de cheques, simplemente un acuerdo entre hermanos, mediante el cual se reconocieron de ambas partes, el valor a retribuir en el momento que entendieron factible*'. 36. En consecuencias, para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las

pruebas documentales, dígase los medios de pagos fehacientes establecidos por la Ley núm. 155-17. Es necesario precisar que la recurrente no suministró a la Administración Tributaria ni a este plenario, las informaciones necesarias para justificar sus argumentos que eliminen la presunción de donación sobre la cesión de las cuotas societarias y el simple hecho de expresar que la referida decisión emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es contraria a la Constitución, las Leyes, Reglamentos y Principios Administrativos, y que además incumple con la debida motivación, no se erige en un aval probatorio para desvirtuar el deber que lleva la señora [redacted] de presentar los medios de pagos fehacientes. 37. Esto así, al no haber quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, la hoy recurrente no ha puesto a este plenario en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, y, en consecuencia, queda justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual, es conforme a la ley que rige la materia; en ese sentido, procede rechazar el recurso contencioso tributario..." (*sic*).

40. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria desarrollada por las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho y fijarlos como ciertos a los efectos del proceso. En consecuencia, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto; una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0723626
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

41. En definitiva, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho, y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito y, en ese sentido, el tribunal debe explicar en su sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[9].

42. Por otro lado, la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causa de casación *cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio* y, al hilo, ha sido sostenido que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate y dar a unos mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecer de credibilidad, "los jueces del fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables"[10] en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. Sin embargo, a modo de contrapeso argumentativo se enfatiza, que si bien la Suprema Corte de Justicia debe velar porque los tribunales que conocen el fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es

[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0374, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

43. Pues, como se sabe, la casación es *un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones*[11]. Entiéndase, como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, la valoración probatoria está reservada a la jurisdicción del fondo.

44. De modo que, analizada la sentencia impugnada, de los argumentos invocados por la recurrente en el primer medio de casación aquí desarrollados no se verifica que el tribunal *a quo* haya incurrido en el señalado vicio, puesto que, contrario a sus planteamientos, los jueces del fondo pudieron constatar que, en el momento procesal oportuno, [redacted] no suministró al Fisco prueba fehaciente de la que pudiera identificarse que el producto de la venta del inmueble propiedad de la sociedad comercial Lovfranc, SRL., asumible al aumento y luego traspaso de cuotas sociales del resto de los socios a su favor, no

[11] TC, sentencia núm. 0617/16, 25 de noviembre 2016; reiterada más recientemente en las TC/0295/20, 21 de diciembre 2020, y TC/0544/24, 10 de octubre de 2024.

representa una presunción de donación entre sus hermanos, ya que limitó su relato, desde la incorporación de una declaración jurada de bienes, a una trasgresión supuesta de la Constitución y las leyes por parte de la administración tributaria.

45. Asimismo, arguye directamente ante esta sala que el tribunal *a quo* "obvió" realizar un estudio total de las pruebas del proceso, sosteniendo que fueron "ignorados" doce documentos de la totalidad depositada ante su sede; sin embargo, la parte recurrente no establece cuáles eran esos documentos que se omitieron valorar o cómo de dicha omisión pudiera producirse un error de derecho que controvierta lo fallado, dejando sin fundamento su planteamiento, traduciéndose en una alegación vaga de la que no pueda retenerse planteamiento alguno.

46. Por lo que, en la especie, se precisa que los jueces del tribunal *a quo* valoraron en conjunto, y de manera armónica, las pruebas depositadas con ocasión del recurso contencioso-tributario que les apoderaba; concediendo valor probatorio tanto al contrato de compraventa inmobiliaria de fecha 13 de noviembre de 2019, las comunicaciones enviadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en procura de la presentación oportuna de documentos, constataciones de pago y asambleas societarias, así como a todos aquellos elementos que, de los hechos verificados mantuvieron la presunción de donación en cuanto a la operación corporativa enunciada y de la que no se corrobora —como

se ha llevado dicho— que la parte recurrente hubiera depositado prueba ante el tribunal del grado que quebrara tal escenario, por lo que se desestima.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en lo ocurrente, se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la recurrente en los alegatos examinados, procediéndose a rechazar, en consecuencia, el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0723626
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00407, de fecha 13 de junio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.